



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalMadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO POPULAR. S.A.A
EJECUTADA	CRISTHIAN MAURICIO RUBIANO CHAVEZ
RADICACION	2019 - 0134

Madrid, Cundinamarca, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021). –

Ante la inexistencia de petición o practica probatoria irresuelta, se definirá la instancia mediante sentencia anticipada, atendiendo la obligación de desplegar tal facultad, porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen al concurrir las excepcionales condiciones que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral que cede ante situaciones como la presente que imponen una resolución de fondo anticipada que consolida la fase escritural conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Por interpuesta apoderada judicial BANCO POPULAR. S.A., promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado CRISTHIAN MAURICIO RUBIANO CHAVEZ, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor pagaré N° 345030900002723, y sobre las cuotas en mora exigibles desde el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y por efecto de la activación de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

Mediante providencia de octubre once (11) de dos mil diecinueve (2019), se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada CRISTHIAN MAURICIO RUBIANO CHAVEZ, mediante curador ad litem designado ante la ineficacia de los citatorios y la imposibilidad de su directa vinculación. Materializada la notificación el pasado dieciséis (16) de marzo, el auxiliar propuso la excepción de mérito de prescripción en cuanto entre la exigibilidad de las cuotas anteriores al 5 de marzo de 2018 y la notificación del curador, transcurrieron más de tres años.

Surtido el trámite, la apoderada de BANCO POPULAR. S.A., en el traslado del numeral primero del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, cuestionó la excepción señalando que, a pesar del oportuno despliegue de la acción la falta de competencia, la inadmisión y posterior rechazo determinaron que la notificación aconteciera hasta el pasado 16 de marzo. Indicó que desde el 28 de enero de 2019 se interrumpió la prescripción, cuya improcedencia reclama por la suspensión dispuesta para los términos por efecto de la pandemia que nos aqueja y en que la notificación se materializó dentro de los 30 días siguientes a la fecha de levantamiento de la suspensión. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, en cuanto la parte ejecutada omitió cumplir la obligación en la forma indicada en el mandamiento que excepcionó y frente al que no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto se dirimirá la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte ejecutada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción de prescripción que se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, ante la inexistencia de petición probatoria irresuelta que habilita la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Bajo tales antecedentes procesales, se define la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. La excepción perentoria o de mérito, denominada prescripción se fundamenta en que entre la exigibilidad de las cuotas anteriores al 5 de marzo de 2018 y la notificación del curador, transcurrieron más de tres años, afirmación que como hecho constitutivo de defensa debe encontrarse plenamente acreditada.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que constituye el pagaré un instrumento de carácter crediticio que contiene una promesa incondicional de quien lo emite de pagar una suma determinada de dinero a su vencimiento, a favor del tomador, beneficiario o del legítimo tenedor del documento; cuyo vencimiento se puede pactar en cualquiera de las modalidades del artículo 673 del Código de Comercio¹ por remisión expresa dispuesta por el artículo 711 del mismo estatuto.

De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y por ello, quienes acuden a los pagarés deben atender y observar tanto los requisitos intrínsecos y extrínsecos para que dicho título conserve eficacia y validez. Serán de carácter extrínseco la mención del derecho que en él se incorpora así como las condiciones de presentación para su cobro, respetando los términos que la ley le impone al efecto, que en caso de omisión acarrearía las sanciones de la caducidad y/o prescripción de la acción cambiaria, que asumirá el titular de la acción, beneficiario o tenedor pasivo o desinteresado como un correctivo a su inactividad para ejercitar su derecho, bajo cuyas condiciones legalmente se previó un término que configura la prescripción de dicho instrumentos cuando transcurren más de tres (3) años sin efectivizarse el derecho literal, autónomo válidamente incorporado, que se contabilizará desde la fecha del vencimiento previsto para el cumplimiento del pagaré (artículo 789 op cit), en cuya situación debe determinarse en primer término la forma de vencimiento estipulada en el instrumento, cuyas consecuencias difieren atendiendo si se trata de una obligación pactada por instalamentos o por un plazo único previsto para el cumplimiento.

Dentro de las diversas formas de vencimiento que se acuerdan para la vigencia del título valor, se encuentran las pactadas “con vencimientos ciertos y sucesivos”, también llamado por instalamentos, que posibilita la exigencia y el cumplimiento de la obligación durante determinados periodos que se suceden unos a otros (bien de forma mensual, semestral o como lo determine la iniciativa y el consenso de los contratantes), cuyas condiciones y pacto resultan determinantes en eventos como los que ocupa la atención del Despacho, en los que por impugnarse la vigencia del pagaré mediante la excepción de prescripción, irremediablemente debe considerarse en su resolución la forma de cumplimiento acordada y dispuesta para la ejecución.

¹ ARTÍCULO 673. FORMAS DE VENCIMIENTO EN LAS LETRAS DE CAMBIO. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista

Cuando se pacta el pago de las obligaciones por cuotas, debe considerarse si el título base del recaudo registra o tiene prevista la cláusula acceleratoria que como convenio accesorio otorga al acreedor la facultad para declarar vencido el plazo y, por lo tanto, lo habilita para exigir a partir del incumplimiento y de inmediato el pago total e íntegro de la obligación, ante el incumplimiento del deudor en la solución de la obligación o en cualquier otra circunstancia previamente pactada con el único propósito de generar la extinción del plazo y propiciar automáticamente la exigibilidad anticipada de la totalidad de la obligación incumplida, evento este que determina el marco de partida y desde cuyo momento comienza el cómputo de los términos que según el legislador tienen incidencia para afectar su efectividad como son el de presentación para el pago y de prescripción, que se aplica para toda obligación, situación que por la modalidad de la prescripción propuesta carece de incidencia en la resolución de la presente instancia, que si bien versa sobre un capital acelerado, el ataque se encaminó a las cuotas individualmente consideradas antes de la revocatoria y extinción del plazo.

Frente a al vencimiento y cobro de obligaciones pactadas por instalamentos cada una de las cuotas constituye una obligación independiente que a pesar de provenir de un mismo título, su término de prescripción corre separadamente para cada una de ellas a partir de su exigibilidad en las condiciones del artículo 789 del Código de Comercio; no obstante, para las cuotas no vencidas cuyo pago se acelera en razón a la aplicación por parte del acreedor de la cláusula acceleratoria acordada, el término de prescripción correrá desde que se declara la extinción anticipada del plazo, porque al tenor del artículo 789 ibídem, el punto de partida de la prescripción extintiva del derecho incorporado en los títulos valores corresponde a la exigibilidad de la obligación que, en el caso de operar la mencionada estipulación se produce de forma prematura, sin perjuicio de la potestad que se le concedió al acreedor de rehabilitar el plazo que extinguió por causa de la mora².

En consecuencia, corresponde a la parte ejecutante, para impedir el eventual fracaso de la acción ejecutiva y para asegurar la efectividad de la acción cambiaria que, al margen del vencimiento convenido, promueva la demanda ejecutiva en forma previa a la fecha en que opere el término prescriptivo para el respectivo título y si pretende beneficiarse de la interrupción que a dicho instrumento le reconoce la Ley, debe cumplir además, la carga procesal que le impone el artículo 94 del Código General del Proceso, que para vincular personalmente al ejecutado de le exige notificarle la orden de pago proferida en su contra dentro del término específico que dispuso la referida disposición en ausencia de las situaciones excepcionales que impiden consolidar tal efecto o cuando se presenta, dentro de la autonomía del obligado cambiario, que medie su renuncia expresa o tácita al fenómeno extintivo.

Pero el sólo trascurso del tiempo en manera alguna habilita la declaración de la prescripción que extinga la obligación, porque además

2 Ley 45 de 1990 ARTICULO 69. MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIÓDICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses. (Negrillas ajenas al texto).

debe descartarse que, en los términos del inciso final del artículo 2536 del Código Civil, concorra alguna de las causas que impiden consolidarla porque “una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”; precepto cuyo alcance precisó la Corte Suprema de Justicia, con los siguientes términos:

“...Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente...”³

Surtida la actuación judicial, necesariamente el término se contabilizara conforme las actuaciones y la posición que asuman las partes en el trámite, particularmente, de no mediar requerimiento previo, desde el tiempo que transcurre desde la fecha de presentación de la demanda y siempre que se agoten las exigencias del artículo 94 del Código General del Proceso para consolidar la interrupción observando claro está que la finalidad del proceso es la de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (artículo 11 del Código General del Proceso, que tanto para el actor como para la parte demandada son obligatorios, sin que puedan desconocerse en cuanto las vicisitudes que eventualmente se desarrollan en los procesos y no les resultan imputables como lo tienen definido la jurisprudencia al señalar:

“... un acto procesal como la terminación del juicio ejecutivo por motivo ajeno a los contendientes, no puede afectar el derecho sustancial de ninguno de ellos: si el acreedor había procedido en forma oportuna y diligente, no tiene porqué soportar luego los efectos de una decisión que fulmina el proceso sin pronunciarse sobre su derecho; pero de la misma manera, si la inactividad o desidia del acreedor autorizaron al deudor para excepcionarle que la obligación había prescrito, esa decisión del juez, de suyo neutra, no le resta eficacia sustancial al derecho del deudor de beneficiarse de una prescripción ya consumada”⁴.

Al margen de la modalidad del vencimiento, el término prescriptivo de los tres años del artículo 789 del Estatuto Mercantil lo determinarán los presupuestos mencionados, su alegación e interrupción o no en la causa precedente frente a los instalamentos o cuotas vencidas hasta dicho día y cuando se trata del capital acelerado, a partir de la radicación de la demanda por lo general a menos que se anuncie una fecha anterior en forma expresa y previa desde la que empezará a correr el mencionado lapso.

Para determinar la prosperidad de la excepción debe considerarse que contra la aspiración de la parte demandante el alcance exceptivo se reduce en reclamar que se decrete la prescripción de algunas de las cuotas insolutas que aquí se cobran, primero porque el pagaré tenía como fecha de vencimiento para la primera cuota el 5 de septiembre de 2016 siendo presentada la demanda antes del 5 de septiembre de 2019, fecha en la que se configuraría el fenómeno prescriptivo, resultando determinante establecer si el BANCO POPULAR. S.A., se ocupó de notificar el mandamiento de pago en la forma y condiciones previstas por el artículo 94 del Código General del Proceso, para derivar o descartar a partir del cumplimiento de tal carga, si se benefició de la interrupción dispuesta al notificarlo oportunamente a su requerido en la forma prescrita por el reseñado artículo 94 del Código General del Proceso.

³ Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55.”

⁴ Tribunal Superior de Bogotá Sent. de sept. 25 de 2009 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez Exp. 07200700275 01.

Al reclamarse la efectividad de la obligación contenida en el pagaré N° 345030900002723, y sobre las cuotas en mora exigibles desde el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y por efecto de la activación de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, a cargo de la parte ejecutada CRISTHIAN MAURICIO RUBIANO CHAVEZ, por valor de \$32'950.000 que se obligó a pagar en 92 cuotas mensuales sucesivas junto con los intereses, a partir del 5 de octubre de 2015; anotándose en la demanda que la obligada se constituyó en mora respecto de dichas obligaciones desde el 5 de septiembre de 2016.

La presentación de la demanda que determinan la presente acción ejecutiva, corresponde al 28 de enero de 2019, emitiéndose la orden de pago en octubre once (11) de dos mil diecinueve (2019), mandamiento que fue notificado a la parte ejecutante BANCO POPULAR. S.A., mediante anotación en estado N° 178 del 15 de octubre siguiente, quien mediante curador ad litem, vinculó personalmente a la parte ejecutada 1 año; 5 meses; 1 día después, el pasado 16 de marzo, esto es, por fuera del año siguiente de la fecha de conocimiento por la parte ejecutante del mandamiento proferido, conforme lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, cuyo lapso posibilita concluir que la presentación de la demanda devino ineficaz para interrumpir el término de prescripción que se consumó con antelación a la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, por lo menos desde el 15 de octubre de 2020.

La fecha anterior queda ratificada al considerar la forma de vencimiento de la acreencia que corresponde a vencimiento en fechas ciertas y mensualmente sucesivas que tal como lo define el artículo 789 del Código de Comercio, determinan que la acción cambiaria derivada del pagare sobre el que se pretende la efectividad de las cuotas causadas y no pagadas a la fecha de presentación de la demanda prescribirían así,

N° DE CUOTAS PRESCRITAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE CADA CUOTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN AL VENCIMIENTO DE LOS TRES AÑOS
1	05/09/2016	05/09/2019
2	05/10/2016	05/10/2019
3	05/11/2016	05/11/2019
4	05/12/2016	05/12/2019
5	05/01/2017	05/01/2020
6	05/02/2017	05/02/2020
7	05/03/2017	05/03/2020
8	05/04/2017	05/04/2020
9	05/05/2017	05/05/2020
10	05/06/2017	05/06/2020
11	05/07/2017	05/07/2020
12	05/08/2017	05/08/2020
13	05/09/2017	05/09/2020
14	05/10/2017	05/10/2020
15	05/11/2017	05/11/2020
16	05/12/2017	05/12/2020
17	05/01/2018	05/01/2021
18	05/02/2018	05/02/2021

N° DE CUOTAS PRESCRITAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE CADA CUOTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN AL VENCIMIENTO DE LOS TRES AÑOS
19	05/03/2018	05/03/2021

De acuerdo con lo anterior se tiene que para la época en que se presentó la demanda por el modo de la prescripción extintiva se extinguieron todas aquellas cuotas causadas y no pagadas hasta el pasado 5 de marzo, quedando únicamente prescritas las causadas hasta dicha fecha, pues las posteriores al pasado 5 de abril quedaron a salvo del fenómeno extintivo con la presentación de la demanda como quiera que frente a ellas se las notificó y la carga de notificarse la orden de pago al ejecutado se cumplió dentro de los 3 años en los términos del artículo 789 del estatuto mercantil por notificárselo el pasado 16 de marzo, quedando así en evidencia una extinción parcial de la acreencia demandada por el modo de la prescripción cuyos términos se consideran y contabilizan independientemente desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas.

Ante la incuestionable exigibilidad dispuesta para el crédito mediante los instalamentos o cuotas desde el 5 de marzo de 2016, porque a pesar de presentar la demanda el 29 de enero de 2019, tal actuación carece de la idoneidad para interrumpir el término extintivo en cuanto, si bien se presentó dentro de los tres (3) años que el Estatuto Mercantil establece para el ejercicio oportuno de la acción cambiaria respecto de las cuotas causadas, incumplió la parte ejecutante la carga del artículo 94 del Código General del Proceso en cuanto omitió notificar a su contraparte en el término que para ese propósito debió ejecutar y materializar a más tardar el 15 de octubre de 2020. Como tal obligación procesal se incumplió, las cuotas causadas y no pagadas entre el 5 de marzo de 2016 y el 5 de marzo de 2018 configuran parcialmente el modo extintivo de la obligación alegado por el curador designado al parte ejecutada, que ante su reclamo tempestivo resulta imperioso reconocerlo, dada la inexistencia de prueba sobre circunstancias que permitieran deducir la interrupción civil o natural de tal fenómeno o la renuncia a cargo de la parte ejecutada sobre el alcance de dicha figura, quedando a salvo de la extinción únicamente aquellas cuotas que estaban llamadas a prescribir con posterioridad al 5 de abril de 2018, porque frente a ellas, sin el beneficio dispuesto por el citado artículo 94, la demandada fue notificada al ejecutado dentro de los 3 años siguientes a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas posteriores al mes de abril de 2018.

Conforme el vencimiento por cuotas contenido en el título que soporta la ejecución, deviene ineficaz la réplica propuesta contra la excepción por la parte ejecutante, en cuanto a que “la mora se debió al criterio del Juzgado para conocer la demanda, la inadmisión y el rechazo..”, toda vez que conforme quedó demostrado la admisión se produjo el 29 de enero de 2019, en vigencia de la obligación que si ahora resulta inviable frente a alguna cuotas, tal circunstancia radica exclusivamente en la parte ejecutante quien se abstuvo de honrar sus obligaciones en los términos del citado artículo 94, porque en dicha omisión, por ser posterior, ninguna incidencia puede reportarle la inadmisión, falta de competencia y el rechazo, porque al fin y al cabo el mandamiento de pago se emitió en vigencia de la obligación. Igualmente debe ratificarse que la presentación de la demanda

en manera alguna interrumpió el termino prescriptivo, en cuanto se incumplió la obligación de notificar a la parte ejecutada en el año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, es decir entre el 15 de octubre de 2019 y el 15 de octubre de 2020, que determinaron, a pesar de un mayor lapso para la notificación, en el que la apoderada de la parte ejecutante tan solo hasta el 24 de febrero de 2020, solicitara el emplazamiento, y advertida a que solo contaba con escasos 7 meses para lograr la interrupción, hasta el 5 de agosto pasado realizó las publicaciones.

A pesar de los escasos 3 meses que restaban para cumplir la obligación del artículo 94 de Código General del Proceso, hasta el pasado 12 de noviembre solicitó la inclusión en la página Web de la Rama Judicial, sin advertir que dicha carga estaba ejecutada desde por lo menos el 19 de septiembre de 2020, por cuyas condiciones ninguna responsabilidad le corresponde al juzgado en la mora reportada.

Tampoco incide la suspensión dispuesta a consecuencia de la emergencia sanitaria, en cuanto si fuera procedente suspender el termino, el mismo en manera alguna habilitaría la notificación hasta el pasado 16 de marzo como quiera que entre el 16 de octubre de 2020 y la fecha de notificación por lo menos subsiste un lapso de 5 meses ostensiblemente superiores a los escasos 107 días que se decretaron como cuarentena, circunstancias a las que además debe agregársele que la reanudación de términos solo subsiste en las condiciones del artículo 118 del Código General del Proceso ante el evento de la interposición de recursos, situación que como bien se advierte difiere de la aquí presentada para posibilitar que corra de nuevo el mismo lapso.

En consecuencia, la situación la propicio la actividad de la ejecutante, quien debe asumir en consecuencia, el termino de los tres años dispuestos para el ejercicio de la acción cambiaria que se cumplieron para cada una de las cuotas reclamadas entre septiembre de 2016 y marzo de 2018, en cuanto la presentación de la demanda no tuvo la idoneidad de interrumpir el aludido término prescriptivo. Situación que en manera alguna afecta las demás condiciones de exigibilidad contenidas en el mandamiento de pago proferido en contra de parte ejecutada CRISTHIAN MAURICIO RUBIANO CHAVEZ.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutante BANCO POPULAR. S.A., cuyo reconocimiento se impone en las condiciones del numeral tercero del artículo 443 del Código General del Proceso, junto al pago de los perjuicios irrogados con la práctica de cautelas y del proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas dispuestas salvo las requeridas mediante remanentes. En consecuencia, atendiendo el artículo 365 del Código General del Proceso, se liquidaran las cotas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones

determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutante por concepto de agencias en derecho un monto de ochocientos veintitrés mil pesos moneda corriente (\$823.000,00 M/cte.), que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente bajo cuyos términos procederá su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLARAR PRÓSPERA la excepción de prescripción que la parte ejecutada CRISTHIAN MAURICIO RUBIANO CHAVEZ propuso mediante curador ad litem contra la acción cambiaria desplegada en su contra correspondiente al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA sobre el pagarte cuyas fechas de vencimiento corresponden al 5 de septiembre de 2016, 5 de octubre de 2016, 5 de noviembre de 2016, 5 de diciembre de 2016, 5 de enero de 2017, 5 de febrero de 2017, 5 de marzo de 2017, 5 de abril de 2017, 5 de mayo de 2017, 5 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 5 de agosto de 2017, 5 de septiembre de 2017, 5 de octubre de 2017, 5 de noviembre de 2017, 5 de diciembre de 2017, 5 de enero de 2018, 5 de febrero de 2018, 5 de marzo de 2018, que le promovió la parte ejecutante BANCO POPULAR. S.A., conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

REVOCAR los numerales 1 al 19 del mandamiento de pago de octubre once (11) de dos mil diecinueve (2019), proferido en el trámite de la acción ejecutiva que la parte ejecutante BANCO POPULAR. S.A. le promovió a CRISTHIAN MAURICIO RUBIANO CHAVEZ, respecto del pagare N° 345030900002723, y sobre las cuotas en mora exigibles entre el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y el 5 de marzo de 2018, por efecto de la prescripción decretada, conforme se expuso.

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de octubre once (11) de dos mil diecinueve (2019), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que contra el extremo ejecutado CRISTHIAN MAURICIO RUBIANO CHAVEZ, en las condiciones que reseña la acción forzada que le promovió parte ejecutante BANCO POPULAR. S.A., sobre el pagaré N° 345030900002723, y sobre las cuotas en mora exigibles desde el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018) y las que se causaron seguidamente, junto al capital que por efecto de la activación de la cláusula acceleratoria se adeuda desde la presentación de la demanda, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada CRISTHIAN MAURICIO RUBIANO CHAVEZ, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada CRISTHIAN MAURICIO RUBIANO CHAVEZ, inclúyanse como agencias en derecho de su

cargo en estimadas en un monto de ochocientos veintitrés mil pesos moneda corriente (\$823.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR *el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.*

REQUERIR *a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.*

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733a041cd8e231655cbd8c4a30b611e2ad2e02fdb7c6e0df93d7874711e1648**
Documento generado en 11/06/2021 06:49:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>